

## **ACUERDO PLENARIO**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-472/2017

**ACTOR:** RAFAEL PLUTARCO  
GARDUÑO GARCÍA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL Y COMISIÓN DE  
VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES,  
AMBOS DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO  
TRUJILLO

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior” o “Tribunal Electoral”) asume competencia para conocer el presente medio de impugnación.

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Convocatoria.** Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante “Consejo General del INE”) aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de diversos Organismos Públicos Locales (en adelante “OPLES”), entre estos, del Estado de México<sup>1</sup>.

**2. Inscripción.** El catorce de marzo siguiente el actor presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 34 del Instituto Nacional Electoral en el

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG56/2017 aprobado el 7 de marzo de 2017.

Estado de México, solicitud para participar en el proceso de selección y designación al cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral en dicha entidad.

**3. Verificación de requisitos.** El cuatro de abril de dos mil diecisiete la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral (en adelante “Comisión de Vinculación”) aprobó<sup>2</sup> el listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, con base en la convocatoria referida, entre ellos el actor.

**4. Examen.** El ocho de abril posterior el promovente acudió a presentar el examen de conocimientos previsto en la convocatoria<sup>3</sup>.

**5. Mejores calificaciones.** La Comisión de Vinculación publicó dos listas de aspirantes, una de mujeres y otra de hombres que obtuvieron las mejores puntuaciones en el examen de conocimientos en el Estado de México<sup>4</sup>, entre ellos el promovente.

**6. Ensayo presencial.** El trece de mayo de este año conforme a los criterios establecidos en los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial, el actor presentó la prueba correspondiente.

**7. Resultados.** El nueve de junio siguiente la autoridad responsable publicó en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral los resultados de los aspirantes mujeres y hombres<sup>5</sup> cuyo resultado del ensayo presencial es idóneo. En este contexto, el promovente al no ser seleccionado solicitó su revisión, la cual fue desahogada el catorce de los mismos mes y año.

---

<sup>2</sup> Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral con clave INE/CVOPL/001/2017 de 4 de abril de 2017.

<sup>3</sup> Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG56/2017 de 7 de marzo de 2017.

<sup>4</sup> La lista de hombres está disponible en la página <http://bit.ly/2r1oFJG>.

<sup>5</sup> Disponible en la página <http://bit.ly/2ubdqg2>.

**8. Juicio ciudadano.** El diecinueve de junio de dos mil diecisiete el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral, toda vez que de la revisión la responsable determinó, de nueva cuenta, no ser idóneo el ensayo presencial presentado<sup>6</sup>.

**9. Consulta de competencia.** En misma fecha la Sala Regional Toluca de este órgano jurisdiccional acordó someter el presente asunto a la competencia de la Sala Superior.

**10. Recepción del juicio.** El Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior acordó integrar el presente juicio ciudadano de clave SUP-JDC-472/2017, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta para su sustanciación.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete a la Magistrada Instructora, sino a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, toda vez que implica determinar la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer del medio de impugnación presentado por el actor.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional con sede en la Ciudad de Toluca, por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecisiete sometió a consideración el planteamiento de competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

En este sentido, la Sala Superior considera que la adopción de tales medidas no constituyen un acuerdo de mero trámite, sino que

---

<sup>6</sup> Disponible en la página <http://bit.ly/2sRa18t>.

implican una modificación en la sustanciación del procedimiento que debe ser aprobada por el Pleno de la misma<sup>7</sup>.

**SEGUNDA. Cuestión de competencia.** El actor controvierte la diligencia de revisión de su ensayo presencial, así como la prueba en sí misma. Lo anterior, pues el hecho de no resultar idóneo le impide la continuación en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales en el Estado de México.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha precisado que de la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción VI, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Lo anterior, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en: <http://bit.ly/2tpkQNr>.

Tales consideraciones son sistematizadas por la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS<sup>8</sup>.

En este sentido, el Tribunal Electoral de forma reciente ha aplicado dicho criterio de jurisprudencia en diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano<sup>9</sup>.

Ahora bien, toda vez que el presente juicio ciudadano es promovido para impugnar un acto por quien considera que indebidamente se afecta su derecho para integrar el Organismo Público Local del Estado de México, ello es competencia de la Sala Superior, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con la excepción precisada. Por tanto, el presente supuesto es competencia de este órgano jurisdiccional.

Por lo así expuesto, la Sala Superior

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Proceda la Magistrada Instructora como en Derecho corresponda para la instrucción del juicio ciudadano.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2009. Consultable en: <http://bit.ly/2qgMkXh>.

<sup>9</sup> Entre otros, SUP-JDC-294/2017, SUP-JDC-310/2017, SUP-JDC-320/2017, SUP-JDC-352/2017, y SUP-JDC-356/2017.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES**

**PIZAÑA**

**BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁCHEZ BARREIRO**